

EL NOMBRE COMO DERECHO HUMANO EN MÉXICO Y SU MODIFICACIÓN EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CASO DE LA TESIS XVII.1º.C.T.2C(11ª.)

The Name as a Human Right in Mexico and its Modification in Children and Adolescents. Case of the Thesis XVII.10.C.T.2 C (11TH.)

Roberto AUDE DÍAZ*

María Alejandra SOSA ORDAZ**

Jorge Martín MATRÓN SÁENZ ***

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v13i25.484>

Sumario:

I. Introducción II. El nombre como atributo de la personalidad y como derecho humano (Derecho a la identidad) III. Función, integración y limitantes IV. Modificación del nombre de niñas, niños y adolescentes V. Tesis: XVII.10.C.T.2 C (11a.) como precedente VI. Reflexiones finales VII. Fuentes de información

Resumen: El nombre constituye un atributo de la personalidad y, a la vez, un derecho humano, por lo que este va más allá de ser un medio para la identificación de una persona. La legislación civil contempla su modificación vía administrativa a un número limitado de casos, por lo que aquellos supuestos que no encuadren en las hipótesis previstas, deberán intentarlo en vía jurisdiccional. Ahora bien, la vía administrativa prevé supuestos en los que no se efectúe un cambio sustancial en el nombre, pese a que ello puede generar afectaciones a la dignidad humana, en especial, tratándose de niños, niñas y adolescentes. Así, el presente artículo expone un caso que explica cómo se debe velar por el interés superior de la infancia cuando existan nombres que puedan atentar contra su dignidad, así como la necesidad de que se prevean mecanismos sencillos y rápidos para ese efecto, evitando una vulneración mayor a sus derechos humanos.

Palabras clave: Niñas, niños y adolescentes; nombre; modificación; dignidad; vía administrativa.

Abstract: The name constitutes an attribute of the personality and, at the same time, a human right, so it goes beyond being a means for the identification of a person. The civil legislation contemplates its modification through administrative channels to a limited number of cases, so that those cases that do not fit in the foreseen hypotheses, must try to do so through jurisdictional channels. However, the administrative procedure foresees cases in which a substantial change in the name is not made, even though this may affect human dignity, especially in the case of children

* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Profesor de Tiempo Completo en la misma institución educativa. Candidato a Investigador por el Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1680-5407>. Contacto: raude@uach.mx

** Doctora en Derecho Constitucional, Penal y Amparo por la Universidad Autónoma de Durango, catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Contacto: alsosa@uach.mx

*** Doctor en Derecho Constitucional, Penal y Amparo por la Universidad Autónoma de Durango, catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Contacto: jmatron@uach.mx

and adolescents. Thus, this article presents a case that explains how the best interests of children should be safeguarded when there are names that may violate their dignity, as well as the need to provide simple and quick mechanisms for this purpose, avoiding a greater violation of their human rights.

Keywords: *Children and adolescents; name; modification; dignity; administrative channels*

I. Introducción

El presente trabajo se desarrolla con el objetivo de abordar la relevancia que tiene el derecho al nombre, particularmente, de niñas, niños y adolescentes (NNA); la manera en que este se integra dentro de nuestro sistema jurídico. Lo anterior a partir del análisis de la modificación del mismo en un caso concreto: cuando la abreviación del nombre registrado pueda ocasionar burlas o *bullying* en los ambientes sociales en que se desarrolla la niña, niño o adolescente, situación que atenta contra su dignidad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Partimos de este caso concreto en tanto que resulta particularmente problemático puesto que dicha hipótesis no se encuentra prevista expresamente en las legislaciones revisadas, motivo por el cual, de querer realizar algún tipo de cambio, se debe acudir a la vía jurisdiccional, lo que resulta un obstáculo jurídico en la eficaz protección de la esfera jurídica de los NNA.

Para lograr lo anterior, mediante una metodología y comparativa, se realizó un análisis documental de corte doctrinal, legislativo y jurisprudencial sobre el nombre, concretamente su reconocimiento jurídico como atributo de la personalidad y como derecho humano, la manera en que se integra, así como el estudio de diversas legislaciones locales que contemplan algunas limitantes al mismo, y los supuestos de modificación en ellas regulados. Aunado a lo anterior, nos abocaremos al estudio del caso concreto que motiva el presente trabajo y que, derivado del ejercicio profesional de dos de sus autores, trayendo como consecuencia la emisión de la Tesis aislada XVII.10.C.T.2 C (11a.) por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el mes de agosto del año 2022, y que estimamos, debe tomarse en consideración como un importante precedente que, en atención al interés superior de la niñez, permite reforzar la protección a este grupo etario (NNA), a pesar de la carencia de un supuesto legislativo para el caso concreto, en tanto que precisa las actuaciones generales respecto a la modificación del nombre en aquellos casos que violenten su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así, esperamos que la presente reflexión permita visualizar un panorama claro de las implicaciones del derecho al nombre, y, sobre todo, concientice sobre la necesidad en el derecho, de modificarlo en los términos que serán expuestos en las líneas siguientes y que, desde nuestro punto de vista, se encuentran en franca protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en tanto que emergen de conformidad con el interés superior de la niñez así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

II. El nombre como atributo de la personalidad y como derecho humano (Derecho a la identidad)

Como queda de manifiesto en el título del presente trabajo, el centro de atención de nuestra investigación es el nombre; y hablar del mismo, ya sea en su calidad de atributo o como derecho humano, desde nuestra perspectiva, requiere hacer referencia al derecho a la identidad de las personas. Así, en términos generales y de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por identidad el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”¹. Desde una perspectiva jurídica, podemos señalar que, en México, mediante el Decreto por el que se adicionó el artículo 4° constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año 2014, este derecho fue elevado a rango constitucional al disponer el párrafo octavo de dicho numeral que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”².

En relación con el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, la Ley General en la materia lo reconoce en su artículo 190 que textualmente establece:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares³.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

[...] el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida,

¹ Diccionario de la Real Academia Española, identidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE, disponible en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/identidad> (fecha de consulta: 11 de enero de 2023).

² Art. 9°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

³ Art. 190°, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad⁴.

De igual forma, estimamos relevante la postura emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal al establecer que:

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen⁵.

Además de señalar que el derecho a la identidad tiene que adaptarse a las circunstancias del caso concreto, puesto que puede interactuar con otros derechos como lo son, el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, ambos protegidos por el Estado⁶. En este sentido compartimos y consideramos valiosa lo sostenido por José Ramón Narváez Hernández: “lo que hace a una persona, persona, no es su ser hombre sino su identidad (individualidad) es decir, su ser él”⁷, lo cual refleja la relevancia de este derecho.

Derivado de lo antes referido se desprende que, el derecho a la identidad implica diversas aristas o tópicos tales como el nombre, la filiación, parentesco, nacionalidad, entre otros, limitándose nuestro objeto de estudio al nombre, y particularmente a su modificación cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Se debe recordar que el sistema jurídico mexicano reconoce ciertas características bajo la denominación de atributos de las personas o atributos de la personalidad, que de acuerdo con Raquel Sandra Contreras López, al referirnos a ellos hablamos de las “[...] cualidades mínimas que tiene una persona en su relación con la sociedad y que el sistema jurídico regula a fin de establecer la forma en cómo operan respecto a la persona [...]”⁸, siendo éstas el nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, capacidad jurídica y patrimonio. Como tal, el nombre es identificado por algunos autores como “el atributo de la personalidad por excelencia”⁹, ya que “sin él sería una tarea ardua el distinguir a una persona en relación con otra, es decir, el nombre sirve para individualizar a las personas [...]”¹⁰.

Como derecho humano, ha sido reconocido tanto en el sistema jurídico nacional como en diversos instrumentos de corte internacional. Constitucionalmente hablando, el derecho al nombre

4 Tesis 1ª. CXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1034, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Q_VpMHYBN_4klb4H9vyp/%22Nacionalidad%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

5 Tesis 1ª. LXXV/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 956, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/i5yaz3YBN_4klb4H7x8X/%22Derecho%20a%20la%20identidad%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

6 *Idem*.

7 Narváez Hernández, José Ramón, *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México, Editorial Porrúa, 2005, p.76.

8 Contreras López, Raquel Sandra, *Derecho civil. Derecho de las personas y teoría integral del acto jurídico*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 87.

9 Valencia Monge, Juan Guadalupe, “Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil Vigente”, en *Conmemoración de los 80 años de vigencia del código civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p.255.

10 *Idem*.

se encuentra consagrado de manera explícita en el numeral 29, párrafo segundo, que contempla la suspensión o restricción de derechos y garantías en casos que pueden ser clasificados como graves, y que, precisamente lo reconoce como un derecho humano que no puede verse suspendido. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del amparo en revisión 2424/2011 emitió la tesis aislada bajo el rubro “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.” en la que se establece diversos aspectos con relación al nombre y que a la letra señala:

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial¹¹.

Por lo que toca a los instrumentos internacionales encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹², que si bien es cierto, no hace alusión directa al nombre, en su artículo sexto contempla el reconocimiento a la personalidad jurídica que, como ya se señaló, incluye el derecho en estudio. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, en su numeral 24 contempla el derecho de todo infante de ser inscrito inmediatamente después de nacer, a tener un nombre y a la nacionalidad. La Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, en su artículo 18 reconoce el derecho al nombre. Particularmente, en materia de derechos de la infancia destaca la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵ que en sus artículos 7o y 8o establece, respectivamente, la obligación de inscribir a los niños y niñas inmediatamente des-

11 Tesis 1a. XXV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, p. 653, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ovVpMHYBN_4klb4HAZII/%22Derecho%20al%20nombre%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

13 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

14 Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

15 Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

pués de su nacimiento y reconoce el derecho que tienen desde ese momento a un nombre, así como el deber del Estado del respeto al mismo.

La importancia del nombre radica en ser un elemento fundamental de la identidad de las personas, incluso Rosa María Álvarez lo concibe como el derecho base de la misma¹⁶, permite distinguir a una persona del resto, gozar de reconocimiento y protección jurídica, así como el acceso a otros derechos, al identificar al individuo como el titular de los mismos, por lo tanto, la identidad y el nombre, son inherentes a la dignidad humana, de ahí su reconocimiento como derechos humanos.

Bajo esta reflexión, resulta innegable que el nombre otorgado a una persona no debe ir en contra de su dignidad por ser discriminatorios, peyorativos o generar en su titular alguna afectación de esta naturaleza en su desarrollo social, por ello el sistema jurídico mexicano cuenta con limitantes para la asignación del nombre, así como la posibilidad de modificarlo cuando atente contra la dignidad de su titular, aspectos que son el punto toral de este trabajo y que serán analizados en próximas líneas.

Como se ha podido constatar, el derecho al nombre está plenamente reconocido y protegido por el sistema jurídico nacional e internacional, como un atributo de la personalidad y como un derecho humano que además forma parte de otro, el derecho a la identidad.

III. Función, integración y limitantes

Previo a adentrarnos en la modificación del nombre, es importante indicar la función que tiene, la forma en que se integra y qué limitantes existen para tal efecto. Para ello aclaramos que abordaremos este apartado, sin ninguna distinción entre su reconocimiento como atributo o como derecho humano, aún y cuando, evidentemente, una no excluye a la otra.

El nombre cumple distintas funciones, siendo la primordial la de individualizar a las personas, ya que nos permite tener una plena identificación del sujeto, y en atención a los hechos o actos jurídicos que se den en las relaciones sociales, generar consecuencias jurídicas, tal y como lo señala el jurista Rafael Rojina Villegas, para quien: “El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas [...]”¹⁷. Por su parte, Rafael de Pina lo reconoce como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”¹⁸, mientras que para el doctor Villalobos Jión, el nombre cumple con una función variable, es decir, “como medio de identifi-

16 Pérez Contreras, María de Monserrat, Macías Vazquez, Ma. Carmen, González Martín, Nuria, Rodríguez Jiménez, Sonia (Coord.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.120.

17 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I, Introducción, personas y familia*, 40ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p.199

18 De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano: introducción, personas, familia*, 26ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2015, vol. I, p. 210.

cación y como signo de filiación. En este sentido, el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores identifica su parentesco.”¹⁹

Al igual que los autores citados, Javier Tapia señala que “el nombre, en sentido amplio, está constituido por dos elementos principales: *a*) el nombre propio, individual o de pila y *b*) el nombre patronímico o apellidos (paterno y materno)”²⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, y derivado de un caso en el que un individuo ejerció la acción correspondiente para modificar el nombre en su acta de nacimiento, reconoció que en la tutela del Estado a este derecho:

[...] debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público²¹.

En el mismo criterio, la Sala justifica dicho razonamiento atendiendo a que será el nombre, como signo distintivo del individuo, un primer elemento o “[...] paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones”²², y que por ende, al momento de plantearse alguna problemática con el derecho al nombre y su modificación debe tenerse en consideración por parte de la autoridad, la faceta social del individuo. De lo anterior, estimamos que cobra sentido el argumento empleado en este tipo de asuntos al manifestar que se solicita la adecuación o modificación con la intención de ajustar el acta del estado civil a la realidad social, sin perder de vista que los planteamientos de este trabajo, en relación con la modificación del nombre, parten de una premisa diferente que será expuesta en el apartado siguiente.

En cuanto a las limitantes del nombre, nos referimos a los parámetros que existen en la legislación para la integración del nombre, es decir, a las prohibiciones o limitantes existentes para otorgar un cierto nombre al momento de registrar a una persona, y no a una probable suspensión del derecho al nombre en los términos del artículo 29 constitucional ya que no es materia de nuestro estudio, y que la constitución categóricamente dispone que se trata de un derecho que no puede suspenderse.

Para identificar los parámetros en la integración o conformación del nombre partimos del análisis de la legislación federal, así como de algunos cuerpos normativos de distintas entidades federativas. Si bien en el artículo 58 del Código Civil Federal se regula lo inherente a las actas de nacimiento, no se aborda como tal la integración del nombre, sí establece que el acta contendrá, entre otros datos, el nombre y apellidos que correspondan, motivo por el cual, válidamente, podemos considerar que dicho ordenamiento establece que el nombre se integra precisamente por

19 Villalobos Jión, Jesús, *Derecho civil, personas, familia y bienes*, 4a. ed., Ediciones del Azar A.C., México, 2009, p.56.

20 Tapia Ramírez, Javier, *Derecho civil, primero curso*, Editorial Porrúa, México, 2016, p.115

21 Tesis: 1a. XXXVIII/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p. 273, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-10/Tesis_1aSala_18_sep_al_16_oct_2020.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024)

22 *Idem*.

el nombre propio y los apellidos. Aunado a ello, en su último párrafo contempla la inscripción del nombre solicitado cuando se trate del uso de lenguas indígenas, para lo cual “[...] el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación”²³.

Por lo que corresponde a las legislaciones locales, se optó por elegir de manera aleatoria algunas de ellas para su análisis, que han permitido identificar elementos importantes de la regulación del nombre a lo largo del país, lo que ha resultado muy enriquecedor como queda en evidencia a continuación.

El Código Civil para Distrito Federal refleja que nuestro objeto de estudio se integra por el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores, mismos que de conformidad con el artículo 58 se establecerán en “[...] el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden”²⁴, contemplando que dicho orden de prelación prevalecerá con el resto de los hijos e hijas de esa relación. Sobre el nombre o nombres propios la legislación de la Ciudad de México prevé que “[...] El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que, el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla”²⁵.

Del estudio realizado destaca el desglose que contiene el Código Civil del Estado de Querétaro en relación con el nombre, localizado en el título tercero del libro primero “De las personas” y que contempla del artículo 35 al 42 donde se regula diversos aspectos. Así en el numeral 35 conceptualiza al nombre como “[...] el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas”²⁶, el artículo 39 lo reconoce como “[...] inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o judicial”²⁷. Por lo que toca a las limitantes que pudieran existir para su integración, el texto del artículo 36 se aboca en su primer párrafo al nombre propio al establecer que: “podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes las presenten ante el Oficial del Registro Civil, quien cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio”²⁸. Por otra parte, sobre los apellidos, llama la atención la concepción identificada en el segundo párrafo del texto referido, que a la letra dice, “[...] los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo o hija. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial”²⁹; finalmente sobre el orden de los mismos, el fundamento legal dispone que

23 Art. 58°, Código Civil Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

24 Art. 58°, Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c30aa3d8bb80d8e4807948a8373e44c486f55011.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

25 *Idem*.

26 Art. 35°, Código Civil del Estado de Querétaro, disponible en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/Cloud-PLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf (fecha de consulta: 17 de enero de 2023).

27 *Idem*

28 *Idem*.

29 *Idem*.

estos atienden a la filiación, reconociendo que la persona llevará primero el apellido del padre y posteriormente el apellido de la madre.

Por su parte la legislación del estado de Chihuahua, del cual los autores del presente trabajo somos oriundos, el Código Civil categóricamente establece que el nombre se integra por el nombre propio, así como los dos apellidos, sin embargo, contempla una serie de hipótesis que limitan la elección del nombre propio, mismas que quedan de manifiesto en la transcripción del numeral que se estudia, y que dice:

Artículo 60.- El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- I.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- II.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;
- III.- No se emplearán apodos; y
- IV.- No podrá constituirse con números.

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre³⁰.

Del texto transcrito, claramente se identifica como se integra el nombre, siendo evidente que la elección del nombre propio queda a cargo de los progenitores, que deben atender las limitantes de las cuatro fracciones referidas, a través de las cuales, se protege la dignidad de la persona que será titular de él, al evitar el uso de nombres denigrantes o que se presten a burla. Ahora bien, es el oficial del Registro Civil quien debe cuidar que dichos parámetros sean respetados, frente a lo cual podemos hacer alusión a la expresión de la jurista María Leoba Castañeda Rivas, quien señala que “[...] toda persona tiene derecho a que se le llame de alguna forma y respondamos por ello; merecemos un nombre que no sea peyorativo y acorde a nuestra personalidad (física), que sea grato a nuestros oídos y no sinónimo de burla o señalamiento [...]”³¹.

Ahora bien, además de referirnos a la legislación de Chihuahua, encontramos otras normatividades que contemplan limitantes o parámetros que deben atenderse para la designación del nombre de una persona, tal es el caso de Baja California Sur, entidad en la que el nombre propio no podrá constituirse con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado³²; en la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, numeral 19 se señala que: “.No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales”³³;

30 Art. 60º., Código Civil del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

31 Castañeda Rivas, María Leoba y Montoya Pérez, José de Jesús, *Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho, Tomo VI: Derecho de las personas*, México, Editorial Porrúa, 2017, UNAM, pp. 81-82.

32 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024)

33 Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024)

otro ejemplo se localiza en la legislación civil de Durango que, en su artículo 34-4 prohíbe integrarlo por más de dos sustantivos, con palabras denigrantes de la personalidad, apodos ni números³⁴.

La Ley para la Familia de Hidalgo impone la obligación al oficial del Registro Civil de exhortar a las personas que registran “para que seleccionen un nombre que no sea peyorativo, discriminatorio o denigrante”³⁵; situación similar encontramos en el texto del Código Familiar de Sinaloa que en su artículo 34 señala: “El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla”³⁶; destaca también la regulación de San Luis Potosí, que en el último párrafo del artículo 19 del Código Civil establece que: “El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas, o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar”³⁷; por lo que claramente podemos sostener que la regla general es que el nombre asignado a una persona no resulte peyorativo, discriminatorio o de cualquier manera pueda atentar contra su dignidad y sano desarrollo.

Por su parte, la legislación del estado de Guerrero y la de Guanajuato reconocen el derecho a la identidad, en sus artículos 25 bis y 23-A, respectivamente, donde se reconoce que dicho derecho está integrado por el nombre propio, historia filial y genealógica, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica y nacionalidad³⁸. Posteriormente, el artículo 66 del Código Civil guanajuatense regula el contenido de las actas de nacimiento, haciendo referencia en su fracción cuarta al nombre y apellidos, generando el deber para el oficial del Registro Civil de exhortar “[...]a quien presente al menor para que el nombre que proponga no contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona”³⁹. Por su parte, el artículo 68 del mismo código regula la manera en que se integrará el nombre, y que es coincidente con lo que se ha señalado, es decir, se constituye por el nombre propio y los apellidos, además de considerar lo siguiente:

I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;

34 Art. 34-4º, Código Civil del Estado de Durango, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

35 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

36 Art. 35º, Código Familiar del Estado de Sinaloa, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

37 Art. 19º., Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/05/Codigo_Civil_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_16_May_2024_compressed.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

38 Art. 23-A, Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3537/CCG_REF_21Dic2023.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024); Art. 25 bis, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos.php> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

39 Código Civil Guanajuato, *op. cit.*

b) No se emplearán apodos; y

c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres.

Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y

II. Los apellidos corresponderán por su orden:

a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre;

b) Cuando el nacido se presenta como hijo fuera de matrimonio, sin comparecencia del padre, éste llevará los mismos apellidos de la madre; y

c) Tratándose de menores cuyos padres se desconozcan, el Oficial del Registro Civil debe asignarles nombre y apellidos, en los términos del último párrafo del artículo 66 de este Código.

Para el caso de registros extemporáneos de personas adultas, llevarán los mismos apellidos con los que se acrediten, salvo que se actualice alguno de los incisos anteriores⁴⁰.

Otra legislación analizada corresponde al Código Civil de Jalisco, cuyo artículo 60 coincidente con la integración del nombre propio y apellidos como elementos del nombre. Por su parte, el artículo 61 reconoce que el nombre propio “[...] será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado”⁴¹, situación contemplada de manera similar en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (artículo 19°).

El Código Familiar de Sinaloa y el Civil de Nuevo León reconocen al nombre expresamente como atributo de las personas, en el artículo 34 y en la fracción I del artículo 24, respectivamente. Particularmente en la legislación civil de Nuevo León, del artículo 25 al 25 BIS IX, la legislación de mérito establece los parámetros que deben imperar en relación con el nombre en la entidad federativa que nos ocupa, dentro de los cuales al igual que el resto de las legislaciones, se contempla que el nombre se integre por uno o más nombres propios y los apellidos, indicando claramente que el nombre propio “[...] será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona [...]”⁴².

En cuanto al orden de los apellidos, tal como lo muestran las distintas legislaciones enunciadas, encontramos una fuerte tendencia a privilegiar el apellido paterno sobre el apellido ma-

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Art. 60°, Código Civil del Estado de Jalisco, disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf (fecha consulta: 13 de junio de 2024).

⁴² Art. 25° al 25° BIS IX, Código Civil para el Estado de Nuevo León, disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24 (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

terno (Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Durango, Hidalgo, Puebla, Sinaloa y San Luis Potosí) o bien la posibilidad de que, quienes registran el nacimiento de una persona, puedan convenir sobre el orden de sus apellidos. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte, mediante la Tesis Aislada publicada en diciembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER, ha señalado que:

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre⁴³.

De lo indicado en los párrafos anteriores, válidamente podemos concluir que el sistema jurídico mexicano, en lo general, considera la existencia de dos elementos que integran el nombre de las personas física, siendo éstos, el nombre propio, el cual es electo por los progenitores al momento de registrar a una persona; y los apellidos, que derivan precisamente de la relación filial, situación que la doctrina naturalmente contempla, por ejemplo, al señalar que respecto a estos elementos hay que: distinguir el nombre de familia conocido como gentilicio (o patronímico) y el prenombre.

El patronímico es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial⁴⁴, lo que cobra relevancia en el presente trabajo ya que en el próximo capítulo hablaremos de su modificación. De igual forma, resulta evidente que existe cierta protección, en tanto que se presentan algunas limitaciones o parámetros con la intención de que, al momento de registrar a una persona, el nombre que le asignen sus progenitores o la persona que lo registre, no atente contra la dignidad de la persona misma. A pesar de lo cual, subsiste la posibilidad de que un niño o una niña sea registrada con un nombre propio que, contrario a la afirmación anterior, pueda generar transgresiones a su esfera jurídica, por lo que resulta procedente la corrección o modificación del mismo.

43 Tesis 1ª. CCIX/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 434, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FfduMHYBN_4klb4HxHju/%22Apellidos%22 (fecha de consulta: 23 de julio de 2024)

44 Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano, Derecho civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p.18.

IV. Modificación del nombre de Niñas, Niños y Adolescentes

En este pequeño apartado nuestra intención es poner de manifiesto que, dentro del reconocimiento y protección del derecho al nombre, y por ende al de identidad y libre desarrollo de la personalidad, existe también la posibilidad de modificar el nombre de una persona cuando se dé como premisa justificante la transgresión de los derechos señalados y, por ende, en la dignidad de la persona.

Sin profundizar en las vías que pudieran seguirse para lograr la modificación del nombre, nos limitaremos a indicar que se puede optar por realizar la solicitud por conducto de la autoridad administrativa acudiendo al Registro Civil; o bien, acudiendo a la autoridad jurisdiccional mediante el juicio respectivo, ambos en términos de la legislación que corresponde, y cuyos procedimientos serán obviados al no ser objetos de estudio del presente trabajo. No obstante, la línea argumentativa de este documento resulta aplicable independientemente de la autoridad a la que se acuda, y muestra de ello se encuentra en la tesis que se estudiará más adelante.

Con respecto a la regulación para la modificación del nombre, profundizaremos en las de los estados de Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Chihuahua y Michoacán, sin soslayar que, legislaciones como la de Puebla, San Luis Potosí y Sinaloa también prevén esa posibilidad. El estado de Jalisco contempla como regla general, en su artículo 63, la prohibición del cambio de nombre, sin embargo, permite generar una anotación en el acta en caso de que un individuo fuera conocido con un nombre distinto al que aparece en su acta, incluso contemplando el seudónimo. Como suele suceder, al existir una regla general, existen también casos de excepción, que en este caso se ubican en el artículo 64 que textualmente dicta:

Artículo 64.- Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo que antecede:

I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;

II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y

III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.⁴⁵

La legislación del estado de Nuevo León, en el artículo 25 Bis VII establece diversos supuestos en los cuales está permitido el cambio de nombre propio, o en algunos casos de los apellidos, los cuales son:

I.- Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

45 Código Civil del Estado de Jalisco, *op cit.*

- II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;
- III.- Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;
- IV.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;
- V.- En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;
- VI.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;
- VII.- Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio⁴⁶.

La legislación civil de Guanajuato, a partir del artículo 136-A reconoce y regula las modificaciones de las actas del estado civil, mismas que podrán hacerse como se ha indicado antes, vía administrativa o judicial, mediante aclaración o rectificación; llamando la atención de los suscritos que, el último párrafo del numeral identificado contempla el derecho de niñas, niños y adolescentes a opinar cuando se trate de la modificación de apellidos, tal como se desprende del texto que dice: “Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”⁴⁷.

Ahora bien, conforme este cuerpo normativo las modificaciones de las actas solamente son procedentes cuando los hechos o circunstancias sean lógica y cronológicamente posibles, sin que haya posibilidad de variar fechas del registro, identificando una serie de supuestos en los cuales el trámite será vía administrativa mientras que, de existir hipótesis diferentes, deberán tramitarse vía judicial. Por otra parte, además de señalar, qué personas pueden solicitar la rectificación de acta, el código dedica una sección a la rectificación administrativa de las actas.

Particularmente, el numeral 138 enuncia los supuestos en los cuales es procedente dicha acción, limitándose en términos generales a tres: a saber, la modificación del nombre propio o fecha de nacimiento cuando la persona se ha ostentado o ha utilizado uno diferente al registrado y se pretenda adecuar a la realidad social; cuando existan errores en las actas de donde se transcriben ciertos datos, salvo los apellidos; y por último, la rectificación de las actas de descendientes, cuando los ascendientes hubieran rectificado o aclarado sus actas. Fuera de estos supuestos, la modificación de un acta del estado civil tendrá que tramitarse judicialmente. Resulta evidente que la legislación del Bajío no contempla la corrección, al menos vía administrativa, en caso de

⁴⁶ Código Civil para el Estado de Nuevo León, *op cit.*

⁴⁷ Código Civil Guanajuato, *op cit.*

que el nombre denigre la dignidad de la persona, por lo que la modificación tendría que intentarse judicialmente, de conformidad con este cuerpo normativo.

Por su parte, la legislación de Chihuahua es coincidente con las vías en las que procede la rectificación de actas del estado civil, y al igual que el código de Guanajuato, prevé ciertas hipótesis de procedencia para la rectificación administrativa, sin embargo, en ella sí se contemplan expresamente aquellos casos en que el nombre propio atente contra la dignidad humana. En efecto, el Código Civil chihuahuense vislumbra la rectificación, modificación o nulidad de las actas, siempre y cuando no se genere afectación en la identidad de las personas o la sustancia del acto, en los casos contemplados en el artículo 130 siendo éstos:

- a) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquella y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma.
- b) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior.
- c) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor.
- d) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana⁴⁸.

Para referirnos a la legislación de Michoacán, lo haremos a través de la tesis que puede localizarse bajo el rubro DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MÁS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. Así, esta nos permitirá adentrarnos al siguiente apartado en que se expone un caso concreto que da sustento a los argumentos planteados en este trabajo. En efecto, en esta tesis se plantea, que si bien es cierto la elección del nombre se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido por quienes realizan el registro de la persona, debe existir lo que nosotros denominamos una protección que genere la posibilidad de modificar el nombre.

Por ello consideramos categóricamente que, para tal efecto, lo resuelto por la SCJN en relación con el artículo 116 del Código Familiar de Michoacán puede resultar un punto de partida en tanto que lo enunciado, a nuestro juicio, puede extenderse a cualquier legislación similar, en atención a la protección que debe brindarse al derecho al libre desarrollo de la personalidad. De ahí se deriva que es válido ir más allá de los supuestos identificados en la norma, magnificando con ello la protección al derecho humano en términos de nuestra constitución y los tratados internacionales, lo que incluso nos permite aseverar que, en caso de que la legislación local no considere un listado de hipótesis para la procedencia de la modificación, el razonamiento de este criterio cobra aplicación en la defensa del identificado derecho humano. A pesar de su ex-

⁴⁸ Código Civil Chihuahua, *op cit*.

tensión, y atendiendo a la relevancia de dicho criterio, nos permitimos plasmar su transcripción íntegra:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”, sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudir a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: “Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel

precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral⁴⁹.

A manera de resumen, reiteramos que el derecho al nombre, además de contar con pleno reconocimiento y protección jurídica en el ámbito nacional e internacional, está vinculado con otros derechos como el de identidad y el libre desarrollo de la personalidad, y a través de él es posible individualizar y dotar de personalidad a los sujetos de derechos. Una de las formas en que se ha tratado de proteger la dignidad del individuo que recibirá un nombre, es a través de ciertas limitaciones o parámetros contemplados en la norma para el momento de asignar un nombre, no obstante, subsiste el riesgo de que dichos parámetros no sean respetados. Por tales razones debe existir la posibilidad de modificar el nombre propio de las personas, sin que ello implique que solamente sea procedente en las hipótesis que explícitamente contenga la norma, sino que debe hacerse extensiva a cualquier supuesto que transgreda la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así es como llegamos a la premisa que tanto hemos anticipado y con la cual se materializó la protección del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad en un supuesto diverso al contemplado en la legislación chihuahuense, por lo que damos paso al estudio del mismo y del criterio que fue motivado por éste.

V. Tesis: XVII.1o.C.T.2 C (11ª.) como precedente

El criterio objeto de análisis en este apartado surge de la solicitud que, en su momento, se hizo al Registro Civil del estado de Chihuahua para modificar vía administrativa, el nombre de una niña y la negativa de la institución para hacerlo, tal como se expone a continuación.

128

Un año después de que los padres de una recién nacida la hubieran registrado, se percataron de que el primer nombre de su hija, seguido de la abreviatura del segundo, se podía leer como un vocablo que, coloquialmente, hace referencia a la acción de orinar. Así se presentó una solicitud por escrito al Registro Civil del estado de Chihuahua para que se realizara la modificación en la vía administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el inciso d), del artículo 130 del Código Civil del Estado de Chihuahua, a fin de evitar que la niña llegara a sufrir acoso por ese motivo. La autoridad les comunicó que no era posible realizar dicha modificación, argu-

⁴⁹ Tesis: XI.1º.C.36 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, agosto de 2020, p. 6012, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bZuaz3YBN_4klb4HKP-P/%22Tutores%22 (fecha de consulta: 23 de julio de 2024)

mentando que la conjunción de los nombres propios no constituía en sí misma una situación denigrante o peyorativa.

Consecuentemente, los padres de la niña promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la negativa expresa de la autoridad para realizar la modificación del nombre en vía administrativa, pues consideraron que dicho acto reclamado vulneraba los derechos humanos de su hija, en específico a la dignidad, al nombre, a la identidad, y el principio del interés superior de la niñez. En el informe justificado, el Registro Civil defendió su interpretación, sosteniendo que la conjunción de vocablos no era discriminatoria, por lo que no era aplicable el artículo citado.

En la sentencia que recayó al juicio de amparo el Juzgado de Distrito, en incongruencia con la litis planteada no entró al estudio de, si la conjunción del primer nombre con la abreviatura del segundo, encuadraba en la hipótesis contemplada por el inciso d), del artículo 130 del Código Civil del Estado de Chihuahua (ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana). El Juzgado de Distrito más bien consideró que, de esos preceptos normativos se desprendía que cuando fuera necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta, por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana, debía hacerse en vía jurisdiccional, pues de hacerlo en vía administrativa se vulnerarían los principios de seguridad y certeza jurídica.

Inconformes con la resolución, los padres de la menor interpusieron recurso de revisión. Al conocer del caso, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que:

- Se dejen de aplicar en el caso concreto, los artículos 48, 130 y 131 ter, del Código Civil para el Estado de Chihuahua, es decir, la restricción contenida en ellos respecto a vedar la posibilidad de que, en sede administrativa, se solicite la modificación del acta de nacimiento, sobre la adecuación de los datos de identidad de la infante (nombre).
- Consecuentemente, las autoridades responsables dejen insubsistente el acto de aplicación de dicho numeral, consistente en el oficio a través de la que se negó la adecuación del acta de nacimiento de la infante y en su lugar, realicen el trámite correspondiente, expidiendo una nueva acta de nacimiento.

Con motivo de dicha resolución, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada de literal siguiente:

CAMBIO DE NOMBRE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL IMPEDIRLES ACCEDER A UN PROCEDIMIENTO SENCILLO Y BREVE PARA OBTENERLO, EN RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS HUMANOS A LA IDENTIDAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, SON INCONVENCIONALES. Hechos: Los padres de una niña solicitaron la modificación en la vía administrativa de uno de los nombres de su hija, atento a que la abreviatura de los mismos podría ocasionarle burlas y bullying, solicitud que fue negada, haciéndoles del conocimiento que debían acudir a la autoridad judicial a solicitar su modificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua son inconvenientes, por impedir a las niñas, niños o adolescentes acceder a un procedimiento sencillo y breve que les permita cambiar su nombre, en reconocimiento a sus derechos humanos a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se ven involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, el examen sobre sus prerrogativas amerita mayor rigor a fin de garantizar y asegurar plenamente su protección; sólo de esa forma, a través de una evaluación más analítica podrían vislumbrarse los grados de afectación al interés superior de la infancia, pero sobre todo armonizar las normas en función del bienestar integral de la misma y velar por el superior disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, como fijar su identidad desde temprana edad, mediante el nombre. Atendiendo a ello, es que los preceptos citados inciden en el contenido de los derechos de los infantes, toda vez que al contemplar que debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa), es claro que constituye un obstáculo jurídico que les impide ejercer el derecho de adecuar su acta de nacimiento, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra que éste sea expedito y que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante y sin injerencias de terceros. Además, si ese cambio constituye un aspecto trascendente dentro del desarrollo integral de la vida del infante, al evitarle burlas e, incluso, bullying, es necesario garantizar que se le permita ejercer plenamente su derecho a cambiar su nombre⁵⁰.

VI. Reflexiones finales

El caso planteado anteriormente sirve de ejemplo para visualizar la trascendencia que tiene el derecho humano al nombre y a modificarlo cuando pueda atentar contra la dignidad de su titular y, en especial, las medidas que las autoridades deben adoptar para garantizarlo y evitar violaciones a este derecho, especialmente cuando se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.

Particularmente, muestra que aunque las normas fijen reglas claras para la modificación del nombre, en ocasiones las autoridades involucradas consideran al nombre como un atributo de la personalidad inamovible; sin embargo, tal como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en la Opinión Consultiva OC- 24/17 “la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona así como a la realización del derecho a la identidad, cuya finalidad no es la homologación de la persona humana, sino por el contrario funge como un factor de distinción, por lo que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca”⁵¹. Ello considerando además que el nombre es un derecho humano de primera generación, ya que constituye un elemento básico e indispensable

⁵⁰ Tesis XVII.1º.C.T.2 C (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. V, Libro 16, agosto de 2022, p. 4386, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/xQbZboIBaElNReW6qKU6/%22Nombre%22> (fecha de consulta: 23 de julio de 2024)

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

En ese orden de ideas, al sostener que las modificaciones al nombre que pueden realizarse en vía administrativa por el Registro Civil únicamente tienen lugar cuando se pretende llevar a cabo una modificación no sustancial sobre los datos que se encuentran asentados en las actas que para tal efecto expide dicha oficina registral, más allá de salvaguardar la seguridad y certeza jurídica, se vulneran derechos humanos.

Esto es así, toda vez que en el caso de que se solicite el cambio de nombre por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana, es imposible que el nombre no se vea alterado sustancialmente, pues no se trata de modificaciones que involucren el cambio de caracteres aislados, sino que en la mayoría de los casos implican reemplazar el sustantivo propio por otro diverso.

Según un informe presentado en 2019, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 27.5% de niñas y niños en México, dice haber sufrido discriminación por su nombre⁵², de modo que el cambio de este atributo de la personalidad tratándose de niños, niñas y adolescentes, debe ser un procedimiento flexible, y rápido, que impida daños mayores a su integridad y sin necesidad de acudir a la vía jurisdiccional. Al respecto señalamos que existen precedentes, por ejemplo, en casos de reasignación sexo-genérica, que prevén la posibilidad de que la modificación del nombre se realice en vía administrativa, tal como la tesis jurisprudencial de rubro: REASIGNACIÓN SEXO- GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)⁵³.

En ese orden de ideas, el derecho al nombre y la facultad de modificarlo es un derecho humano del que goza toda persona, bajo condiciones dignas, justas y no para establecer límites, cuya aplicación signifiquen una cancelación del contenido esencial para el cual fueron construidos, y tratándose de niños niñas y adolescentes, usando la perspectiva del interés superior de la infancia, debe velarse de forma primordial por su defensa y aplicación en respeto de la dignidad de su titular.

52 Comisión Estatal de los Derechos Humanos, *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes*, disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>: (fecha de consulta: 13 de julio de 2024)

53 Tesis 2ª/J. 173/2019, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 75, febrero de 2020, p. 894, disponible: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/4/2_254166_4257.docx (fecha de consulta: 23 de julio de 2024)

VII. Fuentes de información

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba y MONTOYA PÉREZ, José de Jesús, *Enciclopedia jurídica de la Facultad de Derecho, Tomo VI: Derecho de las personas*, México, Editorial Porrúa, UNAM, 2017.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Civil del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Civil del Estado de Durango, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Civil del Estado de Jalisco, disponible en: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digosC%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100424.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil del Estado de Querétaro, disponible en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD001_60.pdf (fecha de consulta: 17 de enero de 2023).

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos.php> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil Federal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil para el Distrito Federal, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c30aa3d4dbb80d8e4807948a8373e44c486f55011.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3537/CCG_REF_21Dic2023.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil para el Estado de Nuevo León, disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2024-01-24 (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/05/Codgo_Civil_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_16_May_2024_compressed.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

Código Familiar del Estado de Sinaloa, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).

- Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40071>: (fecha de consulta: 13 de julio de 2024)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil. Derecho de las personas y teoría integral del acto jurídico*, México, Editorial Porrúa, 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica*, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf (fecha de consulta: 8 de agosto de 2024).
- DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano: introducción, personas, familia*, 26ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2015.
- Diccionario de la Real Academia Española, identidad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE, disponible en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/identidad> (fecha de consulta: 11 de enero de 2023).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf (fecha de consulta: 13 de junio de 2024).
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *La persona en el derecho civil (Historia de un concepto jurídico)*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, MACÍAS VAZQUEZ, Ma. Carmen, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia (Coord.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I, Introducción, personas y familia*, 40ª. ed., Editorial Porrúa, México, 2009.
- SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano, Derecho civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho civil, primero curso*, Editorial Porrúa, México, 2016.

- Tesis 1ª. CCIX/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/FfduMHYBN_4klb4HxHju/%22Apellido%22 (fecha de consulta: 23 de julio de 2024).
- Tesis 1ª. CXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Q_VpMHYBN_4klb4H9vyp/%22Nacionalidad%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024).
- Tesis 1ª. LXXV/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, junio de 2018, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/i5yaz3YBN_4klb4H7x8X/%22Derecho%20a%20a%20identidad%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024).
- Tesis 1ª. XXV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro V, febrero de 2012, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/ovVpMHYBN_4klb4HAZII/%22Derecho%20al%20nombre%22 (fecha de consulta: 22 de julio de 2024).
- Tesis 1ª. XXXVIII/2020, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p.273, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-10/Tesis_1aSala_18_sep_al_16_oct_2020.pdf (fecha de consulta: 22 de julio de 2024).
- Tesis 2ª/J. 173/2019, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 75, febrero de 2020, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/4/2_254166_4257.docx (fecha de consulta: 23 de julio de 2024).
- Tesis XI.1º.C.36 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, agosto de 2020, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/bZuaz3YBN_4klb4HKP-P/%22Tutores%22 (fecha de consulta: 23 de julio de 2024).
- Tesis XVII.1º.C.T.2 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. V, Libro 16, agosto de 2022, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/xQbZboIBaEINReW6qKU6/%22Nombre%22> (fecha de consulta: 23 de julio de 2024).
- VALENCIA MONGE, Juan Guadalupe, “Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil Vigente”, en *Conmemoración de los 80 años de vigencia del código civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- VILLALOBOS JIÓN, Jesús, *Derecho civil, personas, familia y bienes*, 4ª. ed., Ediciones del Azar A.C., México, 2009.